

, 10 de diciembre de 1985.

Señor Ingeniero
Dominador K. Basan
Director General de la
Caja de Seguro Social.
E. S. D.

Señor Director General:

En respuesta a su atenta Comunicación No.DAL.N.114-85 fechada 26 de noviembre postero y recibida en esta Procuraduría el pasado 4, a continuación me permito absolver la consulta que se sirvió formular, relativa a los farmacéuticos que laboran en la Institución a su digno cargo.

La primera interrogante que formula versa si son o no aplicables a los farmacéuticos que allí laboran los beneficios que concede a los empleados de la Caja de Seguro al artículo 29 de la Ley Orgánica?

Expresa usted, que, en criterio suyo "y ante la exigencia de la Ley No.24 de octubre de 1983, por la cual se reglamenta el Escalafón para la Carrera de Farmacéuticos al Servicio del Estado, los beneficios que contempla el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no son aplicables a los farmacéuticos que laboran con la Institución".

En mi opinión, este criterio tiene asidero jurídico por las razones que se pasan a indicar.

Como es de su conocimiento, el artículo en referencia está contenido en el Decreto Ley 14 de 1954, mediante el cual se aprobó la Ley Orgánica de la Caja, entre cuyas disposiciones -como es natural- algunas regulan aspectos de personal. Entre éstas figura el artículo 29 en mención, cuyo texto copio:

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:
Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta B/100.00
Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/101.00 hasta de B/200.00.

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/700.00 mensuales.

Parágrafo.

Para los efectos de este artículo se le te mará en cuenta a los empleados el tiempo - de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954."

Como se desprende del texto transcrito, esta norma es aplicable de manera general a todos los empleados de la Caja de Seguro Social, por estar contenida en una ley que contiene el régimen jurídico aplicable a ellos.

Sin embargo, la Ley 24 de 1983 "establece y reglamenta el Escalafón para la Carrera de Farmacéutico al servicio del Estado en el territorio nacional". Ello significa que se trata de una ley especial para regular la carrera de profesionales que prestan servicios en las dependencias estatales, y, además, que regula en forma íntegra esta materia, por lo me nos en el aspecto de la remuneración, categorías de cargos y ascensos.

En efecto, el artículo 1o. de dicha ley dispone que el Escalafón tiene como objetivo principal lograr: estabilidad en el cargo, mejoramiento profesional y salarial de acuerdo " a sus créditos, años de servicios y el cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades a ellos encomendadas" y el cum plimiento de las leyes que rigen dicha profesión.

Por otra parte, el artículo 3o. establece las categorías de cargos que ocupan estos profesionales en las dependencias estatales; el 5o. la asignación que perciben los que ces sen en cargos de jefatura; el 8 instituye los requisitos para ocupar estos últimos cargos; el 9 dispone que los "ascensos - por categoría serán automáticos y efectivos una vez cumplidos los tres (3) años de servicios o la certificación de las equi valencias por estudios de post-grado de conformidad con el ar tículo 4."; el 11 dispone que todo "miembro del Escalafón per cibirá el salario correspondiente a su categoría"; y el 12 que independientemente "del salario que perciben según su cate goría, los farmacéuticos que desempeñen funciones de jefatura, tendrán una asignación adicional". (subrayado mío)

Como se colige de lo anterior, el sueldo o remuneración que debe percibir el farmacéutico al servicio del Estado es el que corresponde a su categoría, según la Ley 24 de 1983, y no otra. Y es que conforme a los artículos 13 y 14 del Código

Civil, en caso de incompatibilidad de dos normas legales, se prefiere la especial; y "si estuvieren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".

Por tanto, siendo la Ley 23 de 1983 especial para los farmacéuticos que laboren con el Estado, son sus normas las que se deben aplicar al caso consultado. Ello lo corroborara, además, el artículo 17 de la citada ley, que ordenó al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para que, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, ubicar a "los farmacéuticos al servicio, de acuerdo a las funciones que desempeñen y a las decisiones del Consejo Técnico de Salud sobre los créditos de post-grado que posean".

El segundo tema de consulta versa sobre si deben o no tomarse en cuenta por la Caja de Seguro Social, para efecto de los cambios de categoría regulados por dicha Ley, "los años de servicios prestados en otras instituciones del Estado"?

Según usted expresa en su comunicación, "la Caja no debe tenerlos en cuenta para esos efectos", porque la referida ley no contempla el reconocimiento de tales servicios.

A mi juicio, la Caja si debe reconocer para esa finalidad los referidos años de servicio, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los incisos finales del artículo 7 de la citada ley. Estas normas establecen:

"Luego de ingresar al Escalafón todo farmacéutico tendrá derecho a ascender a la categoría superior cada tres (3) años."

El Consejo Técnico de Salud queda facultado para establecer regulaciones generales que reconozcan un derecho a ascenso en un tiempo menor al señalado en el párrafo anterior, por razón de estudios de post-grado".

Por tanto, para que se puedan reconocer años de servicio para efecto de ascensos de categoría, es preciso que se trate de aquellos que brinda al Estado una persona que ha ingresado o forma parte del Escalafón respectivo. Además, tratándose de un régimen jurídico uniforme para todos los farmacéuticos que trabajan en las entidades estatales, con iguales derechos y obligaciones, pienso que es indiferente, a esos efectos, en cuál de ellas se presten los servicios.

Por lo demás, hay que recordar que dichos servicios se toman en cuenta para el pago de vacaciones a todos los funcionarios administrativos, siempre que la persona labore ininterrumpidamente en varias de ellas.

El tercer tema de consulta es el atinente a la "discrepancia de criterios en cuanto a la interpretación de los artículos 14 y 15 de la referida ex-certe".

Expresa usted que la "Asociación de Farmacéuticos al - Servicios del Estado sostiene que según las mismas, los concursos para ocupar posiciones de jefatura deben permitir la participación de los farmacéuticos independientemente del lugar donde trabajan". Pero que, de acuerdo a su criterio, "cuando la norma del artículo 14 se refiere a la participación de todos los farmacéuticos, tal participación está supeditada a aquellos que 'reunan los requisitos que se establezcan' por 'la institución donde exista la vacante'; uno de cuyos requisitos puede ser el que sean para funcionarios de la Caja de Seguro Social. Es decir, los presupuestos plasmados en el artículo 14 suponen la celebración de concursos a los que se ha dado la denominación de 'cerrados'".

A nuestro juicio, el criterio expuesto por usted es acertado, porque el artículo 15 de la citada ley exige que se de publicidad en los medios de información al concurso abierto para llenar vacantes en los cargos de jefatura, que son los que regula el artículo 14 ibidem. Por su parte, este último dispone que tal concurso "será convocado por la institución donde exista la vacante" y que "podrán participar todos los farmacéuticos que reunan los requisitos que se establezcan".

En consecuencia, si uno de tales requisitos es que el participante sea funcionario de la Caja, entonces se tratará de un concurso cerrado que excluiría a los que no lo cumplan.

No obstante, nos parece que la filosofía que se refleja en dichas normas y en las otras de la citada ley, es la de crear un sistema general para todos los farmacéuticos al servicios del Estado, sin distinción entre entidades.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, hago propicia la ocasión para reiterarle nuestra consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.